

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2002-SS**

TRIBUNALES	PUNTO DE CONTRADICCIÓN	PROPOSICIÓN	CRITERIO QUE PREVALECE
<p>Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.</p> <p align="center">(A favor)</p> <p align="center"><b>Y</b></p> <p>Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.</p> <p align="center">(En contra)</p>	<p>Determinar si el poder legislativo cuenta con facultades para autorizar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a expedir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga y para el eficaz cumplimiento de la misma, así como la expedición de disposiciones e instrucciones a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros o por el contrario, si con tal autorización se invaden las facultades reglamentarias del Presidente de la República.</p>	<p>Sí existe contradicción de tesis.</p>	<p><b>COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, QUE LA FACULTA PARA EXPEDIR REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</b> Las reglas generales administrativas dictadas en ejercicio de una facultad conferida a una Secretaría de Estado o a un órgano desconcentrado por una ley expedida por el Congreso de la Unión, corresponden a la categoría de ordenamientos que no son legislativos ni de índole reglamentaria, sino que se refieren a aspectos técnicos y operativos en materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública. En congruencia con lo antes expuesto, la fracción IV del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que establece que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas está facultada para expedir reglas de esa naturaleza, no pugna con la facultad reglamentaria del Presidente de la República ni con el sistema de división de poderes previstos, respectivamente, en los artículos 89, fracción I, y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en cuanto a la primera, la mencionada atribución no entraña una delegación de facultades, ni constituye una expansión en el ejercicio de la facultad reglamentaria, sino que se trata de la asignación directa de una atribución para allanar la aplicación técnico-operativa de la ley dentro de su ámbito específico; y en cuanto al segundo, no implica la delegación de facultad legislativa alguna a favor de la citada Comisión, ni ésta ejerce atribuciones reservadas constitucionalmente al Poder Legislativo.</p>